

Revista

de

Ciencias Económicas

Publicación mensual del "Centro estudiantes de ciencias económicas"

Director:

Rómulo Bogliolo

Administrador:

Roberto E. Garzoni

Sub-administrador:

Rafael Sánchez

Redactores:

**Italo Luis Grassi - Mauricio E. Greffier - James Waisman
Juan R. Schillizzi - Juan F. Etcheverry - José E. Griffi**

Año VII

Noviembre de 1918

Núm. 65

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

CHARCAS 1835

BUENOS AIRES

Los privilegios y las inmunidades en las exposiciones internacionales

Uno de los puntos más interesantes en la aplicación de los principios del derecho internacional a las exposiciones, es el que se refiere a si las comisiones organizadoras, nombradas por los gobiernos de cada país, gozan en el estado donde se realiza la exposición, de los privilegios y de las inmunidades de los agentes diplomáticos.

A primera vista parecería que es esta una cuestión meramente jurídica y sin ninguna importancia económica; en realidad, no es así, desde que está íntimamente vinculada al libre ejercicio de los derechos de los expositores, y de su resolución depende la seguridad o inseguridad de los intereses representados en las exposiciones.

La tradición ha otorgado determinados privilegios e inmunidades a los miembros del servicio diplomático, con el objeto de garantizarles una completa independencia de acción, libertándolos en absoluto de cualquier amenaza o sanción efectiva; uno de estos privilegios es el que se denomina extraterritorialidad y, que consiste en la ficción de considerar al agente diplomático como habitando un trozo de su patria, donde no alcanza la jurisdicción ni pueden aplicarse las leyes del país ante el cual está acreditado.

La subsistencia de esta ficción se combate por numerosos tratadistas (1) que niegan su trascendencia, haciendo notar que, si bien teóricamente es importante asegurar la libertad

(1) Fiore, *Trattato di diritto internazionale pubblico*, t. II, p. 461. Simón Planas Suárez. *Derecho internacional público*, t. I, p. 391. Olivi, *Manuale di diritto internazionale pubblico e privato*, p. 170 y sigtes. Foignet, *Manuel du droit international public*, p. 184.

de los agentes diplomáticos, la práctica seguida desde los romanos, que consideraban sagrada la persona del embajador, (*sancti habentur legati*, decía Pomponius), hasta las modernas legislaciones positivas que consagran la inviolabilidad de los agentes diplomáticos, demuestra acabadamente la escasa fuerza de la excepción que a tal efecto se ha establecido en el derecho internacional.

.. “La ficción de la extraterritorialidad, dice Merignhac, citado por Planas Suárez, calificada por un autor de *vox satis barbara*, es inútil porque las inmunidades proceden del carácter mismo de que están revestidos los agentes diplomáticos y de la naturaleza de su misión, sin que haya necesidad de suponerlos viviendo en el país que representan”. (2)

E. Clunet, citado por Calvo (3) ha escrito en el *Journal de droit international privé*, refiriéndose al privilegio de la extraterritorialidad, que la inmunidad se acuerda a la persona y “no a la porción de terreno que ella ocupa porque, haciendo abstracción del agente y de su familia, su habitación no podría ser mirada como tierra extranjera. En Francia, por ejemplo, los hechos acaecidos en la casa de un ministro extranjero se rigen por la regla *locus regis actum*”.

En el caso especial de las exposiciones, Calvo se pregunta en virtud de qué títulos se podría justificar este privilegio, desde que, si bien los expositores son la representación industrial o comercial de su país, no son, en manera alguna, delegados del estado o del jefe del estado al cual pertenecen, no tienen mandato alguno para obrar en su nombre y representan solamente los intereses privados sin carácter oficial y sin tener más que una responsabilidad individual.

Por su parte, las comisiones nacionales o los delegados acreditados por los gobiernos para servir de intermediarios en las relaciones de sus súbditos con la Exposición universal, constituyen tan sólo un rodaje creado para facilitar el funcionamiento de la parte administrativa y disciplinaria de la exposición.

Estas comisiones, aunque nombradas por los soberanos, no los representan en el sentido diplomático de la palabra, sólo representan a una masa de intereses privados.

Se ha producido el caso de que la presidencia de las comisiones sea ejercida por un personaje real o por un agente di-

(2) Planas Suárez, ob. cit., p. 394.

(3) Calvo, *Le droit international theorique et pratique*, t. III, página 343.

plomático acreditado ante el estado respectivo y en ejercicio de sus funciones, quienes gozan de inmunidades y las siguen gozando cuando se hallen al frente de dichas comisiones, desde que el privilegio les corresponde de hecho y con anterioridad, independientemente de su calidad de enviados especiales a una exposición determinada. Estas prerrogativas no pueden, por otra parte, extenderse a los demás componentes de la comisión.

Francisco P. Contuzzi dice que las comisiones a pesar de la categoría de sus miembros no tienen privilegios diplomáticos y si se acepta a veces la incompetencia de la jurisdicción común es porque en esos casos se reúnen dos caracteres: el de comisario y el de agente diplomático, de los cuales el primero es accidental en tanto que el segundo es substancial. En cuanto a los locales ocupados por cada país no pueden tampoco considerarse — según se ha dicho — como una prolongación del territorio. (4)

Para Fiore las personas designadas por un gobierno para determinadas gestiones particulares como el arreglo de límites, la celebración de un acuerdo relativo a servicios públicos, etcétera, no forman parte del cuerpo diplomático ni poseen las prerrogativas que corresponden a los agentes diplomáticos, pudiendo únicamente recabar de los gobiernos extranjeros la asistencia y ayuda necesarias para desempeñar su misión. (5)

Simón Planas Suárez, erudito tratadista venezolano, en su tratado de Derecho internacional público, se manifiesta en el mismo sentido, diciendo que los agentes o comisionados especiales, cualquiera que sea la naturaleza de las cuestiones que estén encargados de tratar, son funcionarios privados, no representan al país con carácter público y, por tanto, no pueden gozar de los privilegios e inmunidades diplomáticos; disfrutan, como es natural, de altas consideraciones y de deferencias más o menos señaladas, pero en todo caso no pasan de tener estos agasajos un carácter oficioso, y el enviado no puede reclamarlos o exigirlos.

Tampoco forman parte del cuerpo diplomático los delegados oficiales de un gobierno a una conferencia o a un congreso, por cuanto no están acreditados ante otro gobierno como representantes diplomáticos, sino simplemente como delegados a esas reuniones internacionales.

Sin embargo, se han hecho varias excepciones que enumera el publicista brasileño Lafayette Rodríguez Pereira, en su

(4) *Voz Esposizioni* en Digesto Italiano (Vallardi), t. X, p. 891.

(5) Fiore, *ob. cit.*, t. II, p. 414.

libro "Principios de derecho internacional", citado por Planas Suárez, y que se justifican porque los exceptuados "están revestidos del poder de proferir sentencias obligatorias para los estados que son parte en los litigios y que muchas veces tienen por misión resolver cuestiones de la más trascendental importancia. (6)

De lo expuesto se deduce que si la doctrina excluye a los agentes encargados de misiones especiales de la categoría de miembros diplomáticos, con mayor razón deben ser excluidos los comisarios que patrocinan a determinados intereses privados, desprovistos en general de la trascendencia que revisten los casos citados por Fiore.

Veamos ahora la jurisprudencia. En la exposición francesa de 1867 la comisión imperial había otorgado una concesión con carácter exclusivo a varios agentes de cambio franceses; por su parte, la comisión inglesa, encabezada por el príncipe de Gales y el embajador de la Gran Bretaña, había concedido el mismo privilegio a un agente de cambio inglés, que debía ejercer su negocio en el recinto de la exposición.

Los agentes franceses protestaron ante la comisión inglesa, quien les manifestó que encontrándose, en virtud de las inmunidades diplomáticas, en su propio país habían creído y creían ejercer un legítimo derecho al disponer el otorgamiento de la concesión discutida.

Iniciada entonces la reclamación ante la comisión imperial francesa, esta asumió la defensa de los denunciados, demandando a los miembros de la comisión inglesa, quienes sostuvieron que venían representando al gobierno de Su Majestad la Reina, siendo por lo tanto, sus delegados, que la inviolabilidad diplomática los protegía, que estaban en su propia casa dentro del espacio que se les había concedido y que, por todas esas razones, los tribunales franceses eran incompetentes para juzgarlos.

El tribunal del Sena en un fallo de fecha 29 de enero de 1868, declaró aplicable a la comisión el derecho común, por cuanto "respecto a la concesión de locales o autorizaciones comerciales o industriales la comisión inglesa no podría ser considerada como formando parte del gobierno británico y que, al igual de la comisión imperial, no constituía más que un conjunto de intereses privados." (7)

(6) Planas Suárez, ob. cit., p. 386 y 399.

(7) Clunet, *Journal de droit international privé*, 1878, p. 105. (Citado por Calvo y Contuzzi).

Otro fallo tomado por Calvo, de Clunet, es el que dictó el mismo tribunal, referente a un embargo (saisie) trabado por un fabricante francés sobre unas porcelanas austriacas, fundado en que se habían usurpado y falsificado algunos dibujos de su propiedad.

El demandado adujo que el embargo era ilegal y que no había podido efectuarse porque el local de la exposición reservado a los expositores austriacos, y en el cual se exhibían las porcelanas antedichas, debía ser considerado como territorio austriaco.

El tribunal desautorizó este argumento, declarando que “las diferentes secciones del palacio de la exposición, ocupadas por los productos extranjeros, en ningún caso habían dejado de estar sometidas a las leyes francesas, y que toda comprobación de un hecho considerado en Francia como delictuoso era válida”.

Contuzzi en la monografía aludida, transcribe el fallo del tribunal de comercio de Burdeos de 19 de noviembre de 1882 y confirmado por la corte de apelación en 21 de noviembre de 1883, motivado por una demanda por actos realizados en la exposición, iniciada contra el representante de los expositores españoles, quien opuso la excepción de la inviolabilidad de sus privilegios.

Los funcionarios judiciales no aceptaron la excepción por cuanto se pudo demostrar cumplidamente en el transcurso del juicio que, a pesar de su calidad de delegado extranjero, era un simple representante comercial de los expositores españoles. (8)

MARIO V. PONISIO.

(8) Clunet, *Journal de droit international privé*, 1883, p. 619.